

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **76001 33 33 007 2018 00300 00**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANTONIO VENDE VENDE**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES Y SANEAMIENTO PROCESO**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:  
(...)*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

---

<sup>1</sup> “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

*Parágrafo 2º. (...)*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*(...)”*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*

## II. CONSIDERACIONES

Al recorrer el traslado de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL formuló como excepción previa la “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y como excepciones de fondo las que denominó: “ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCION Y LA LEY”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y la “GENÉRICA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días<sup>2</sup>, término que transcurrió en silencio.

Frente a los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada, el Despacho sólo se pronunciará sobre la caducidad, que aunque no es una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto ello daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

### - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La demanda fue admitida mediante auto de 20 de mayo de 2019 (folio 41) frente a los siguientes actos administrativos:

- **Acto Administrativo 8009 de la Junta Médico Laboral del Valle del Cauca** del 18 de agosto de 2016, notificado personalmente el 30 de agosto de 2016.
- **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-528 MDNSG-TML-41.1** del 5 de Julio de 2018, notificada personalmente el 6 de julio de 2018.

La entidad demandada plantea que se configura la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, argumentando que: “*En el caso que nos ocupa, al no tratarse de una prestación periódica sino de la solicitud de un acto administrativo plenamente identificado, encuentra sometido a la regla general del término de caducidad de cuatro (4) meses para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde el término legal se cumplía al día siguiente del 13 de febrero de 2018 es decir el 14 de junio de 2018*”; concluye que como el término límite para la presentación de la demanda era el 14 de junio de 2018, desde la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el 5 de octubre de 2018 ya había operado el fenómeno de la caducidad.

La caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo que conlleva a la pérdida de oportunidad para reclamar en vía judicial los derechos que se consideren socavados con

---

<sup>2</sup> Páginas 96 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

ocasión de la actividad de la administración pública, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>; de allí que en los eventos en los que se configura es deber del juez rechazar la demanda, siendo su configuración causal de orden legal para ello según el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el medio de control ejercido, no ha operado la caducidad teniendo en cuenta que la notificación del **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-528 MDNSG-TML-41.1** del 5 de Julio de 2018<sup>4</sup>, tuvo lugar el 6 de julio de 2018<sup>5</sup>.

Así entonces, la oportunidad para incoar la acción, de acuerdo al término de cuatro meses establecido en la norma citada, fenecía en principio el 7 de noviembre de 2018.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de octubre de 2018<sup>6</sup> con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual suspendió el término para accionar hasta el día 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, expide constancia conforme lo señala la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015, declarando fallida la etapa conciliatoria.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21<sup>7</sup> de la ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que indican que, la presentación de la solicitud suspende el término de caducidad de la acción hasta la expedición de la respectiva constancia de realización de la audiencia o hasta que se venza el término de tres (3) meses consagrado en el artículo 20 ibídem, lo que ocurra primero.

Bajo ese entendido, resulta claro que, en este caso, desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo (7 de julio de 2018) hasta la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (5 de octubre de 2018) habían transcurrido 2 meses y 28 días,

---

<sup>3</sup> Sobre la figura de la caducidad consúltese, entre otras, Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C, sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>4</sup> Por medio de la cual resuelve ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 8009 del 18 de agosto de 2016.

<sup>5</sup> Página 46 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Página 27 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digitalizado.

<sup>7</sup> ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

por lo que restaba 1 mes y 2 días para el fenecimiento de la oportunidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-528 MDNSG-TML-41.1** del 5 de Julio de 2018, por medio de la cual resolvió ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 8009 del 18 de agosto de 2016.

Así pues, una vez expedida la constancia por la Procuraduría General de la Nación el 30 de noviembre de 2018, a partir del día siguiente, esto es el 1 de diciembre de 2018, se reanudó el cómputo del término restante para la configuración del fenómeno de la caducidad, el cual culminaba el 2 de enero de 2019.

Se verifica que la demanda fue presentada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 4 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, razón por la cual la excepción propuesta no resulta probada.

#### - **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De una lectura de la demanda y su contestación advierte el Despacho que existe controversia sobre la naturaleza de los actos administrativos demandados, en específico, si se tratan de actos definitivos susceptibles de control judicial o de mero trámite.

Al admitir la demanda el Juzgado anotó que las actas de las juntas médicas son en principio actos de trámite, pero pueden reputarse definitivos en los casos que impiden continuar la actuación, como por ejemplo cuando el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es inferior a la requerida para obtener una pensión de invalidez.

Las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la subsanación de la misma, están dirigidas a que se varíe la calificación dada a la lesión sufrida, en cuanto fue considerada como accidente común y se estipule, por el contrario, que ocurrió por causa y razón del servicio. Ello con el fin de que se ajuste la indemnización que de dicha lesión se deriva.

Así pues, con el objeto de determinar cual fue el verdadero acto que puso fin en este caso a la actuación, advirtiéndose que no se reclama el reconocimiento de una pensión sino de indemnización en mayor cuantía<sup>9</sup>, es necesario en uso del deber de saneamiento del proceso<sup>10</sup>, para esclarecer este punto, decretar como prueba de oficio que la entidad demandada certifique si en virtud de la lesión sufrida por el demandante el 7 de febrero de 2015 y de la calificación dada a la misma en los actos administrativos demandados, se reconoció indemnización, y en caso afirmativo, aporte copia del acto administrativo de

---

<sup>8</sup> Pág. 34 archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Según artículo 37 del Decreto 1796 de 2000 y normas que lo reglamentan.

<sup>10</sup> Art. 42 CGP y 207 del CPACA.

reconocimiento. Una vez allegada la prueba se convocará a audiencia inicial para resolver lo que sea del caso<sup>11</sup>.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” propuesta por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba documental OFICIAR a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin de que certifique si en virtud de la lesión sufrida por el señor **ANTONIO VENTE VENTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.277.400** el 7 de febrero de 2015 y de la calificación dada a la misma en Acto Administrativo 8009 de la Junta Médico Laboral del Valle del Cauca del 18 de agosto de 2016, confirmado por Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-528 MDNSG-TML-41.1 del 5 de Julio de 2018, se reconoció **indemnización, y en caso afirmativo, aporte copia del acto administrativo de reconocimiento.**

**TERCERO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

[1977@gmail.com.co](mailto:1977@gmail.com.co)

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

**CUARTO:** En firme este proveído, pasar el expediente a Despacho para resolver sobre citación a audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

---

<sup>11</sup> Sobre la forma de resolver sobre actos no susceptibles de control judicial en momentos posteriores a la admisión de la demanda ver auto del CONSEJO DE ESTADO, CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f54f29b87c5da14ca5c5433416fe89e272a3e7a0aef4f3a85dc5d91acc9a07**

Documento generado en 23/02/2021 03:58:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

Expediente No. 76001-33-33-007-2021-00018-00  
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**  
Demandante **LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ**  
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Asunto:** Admite demanda y ordena vinculación de autoridad municipal.

**LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ** actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** (en adelante Distrito de Cali), por la presunta vulneración de derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (literal d); el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h); el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j); la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes (literal m) y los derechos de los consumidores y usuarios (literal n).

En ese contexto, señaló que la autoridad demandada ha omitido la adecuación de la malla vial que corresponde a las carreras 111 y 112 con calle 22 -Avenida Cañasgordas y Simón Bolívar-, cuyas condiciones y deterioro vulneran a su juicio los derechos colectivos enunciados, pretendiendo entonces se amparen tales derechos y en consecuencia se ordene a la demandada adelantar las actuaciones administrativas tendientes a la pavimentación de las vías indicadas, las cuales se encuentran ubicadas en la comuna 22, barrio Ciudad Jardín de esta entidad territorial.

Evidencia esta instancia que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, también lo dispuesto en el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A. pues en efecto formuló solicitud<sup>1</sup> a la entidad territorial con iguales pretensiones que las previstas en la demanda, siendo esta respondida por la demandada<sup>2</sup> sin haberle precisado qué acciones

<sup>1</sup> Páginas 1 a 4 del archivo digital "1. DDA POPULAR".

<sup>2</sup> Página 5 del archivo digital "1. DDA POPULAR".

concretas realizaría para proteger los derechos colectivos cuya vulneración denuncia.

De igual forma acreditó el cumplimiento del requisito previsto por el numeral 8º del 162 del CPACA, con la modificación que en este introdujo el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de haber remitido copia de la demanda al buzón de notificaciones judiciales de la demandada<sup>3</sup>.

Por último, verifica el Despacho que le asiste competencia en primera instancia para tramitar este medio de control, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 10º del artículo 155 del CPACA.

Ahora bien, considerando las órdenes judiciales al Distrito de Santiago de Cali que podrían desprenderse de un eventual amparo de derechos colectivos en este asunto, cuyo cumplimiento afectaría posiblemente las redes de acueducto y alcantarillado instaladas en las vías objeto de la demanda, y habida cuenta que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994 en esta ciudad, se ordenará vinculación de esta última, en los términos dispuestos en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró **LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**2.- VINCULAR** al proceso a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E E.S.P.”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**3.- NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A. y artículo 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: [lmjaramilloabogada@gmail.com](mailto:lmjaramilloabogada@gmail.com)

**4.- NOTIFICAR** personalmente la demanda a la agente del Ministerio Público, a la demandada y a la vinculada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

---

<sup>3</sup> Ver archivo digital “1. Captura de Pantalla 2021-08-18 a las 7.31.33 p.m.”

**CORRER** traslado a las entidades por diez (10) días para que procedan a contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1° y 22 de la Ley 472 de 1998, así como para que el Ministerio Público intervenga si a bien lo tiene (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998)

**5.- INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación de un aviso en la página web del Distrito de Cali, para lo cual se remitirá copia del mismo al ente territorial y una vez cumplido lo anterior, deberá allegar certificación de dicha publicación. **OTORGAR** a la demandada un término máximo de quince (15) días para dar cumplimiento a lo dispuesto en este numeral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11a868c6c9a5842c1bbef3af60ba9037504ff9754e00e8b8ba18bed458b7211**

Documento generado en 22/02/2021 03:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación

**MEDIO DEL CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.  
**DEMANDADA:** MIRIAN RESTREPO LLANOS  
**RADICACION:** 76001-33-33-007-2017-00137-00

**Asunto: Corre traslado prueba pericial**

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo a ello, se dará el trámite legal correspondiente al dictamen pericial rendido por el Médico especialista en Pediatría y Nefrología, Doctor Jorge Alberto Endo Cáceres, anunciado en la contestación de la demanda y aportado el 22 de julio de 2020<sup>1</sup>.

Se tiene que en el escrito de la contestación de la demanda allegado oportunamente<sup>2</sup> el apoderado de la parte demandada anuncia que el término de traslado de la demanda es insuficiente para aportar dictamen pericial y solicita su ampliación<sup>3</sup> en virtud del artículo 175 del CPACA que para la época disponía:

“5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea”.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “05CorreoAportaDictamenPericialpartedda” y carpeta denominada “08DictamenPericial” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial archivo 09

<sup>3</sup> Página 185 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

Por su lado, los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, regulan el dictamen aportado por las partes y su contradicción de la siguiente manera:

*“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

*Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”.*

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda fue aportado antes de que el Despacho se pronunciara sobre la ampliación del término, y que en todo caso no superó los 30 días de que trata el artículo 175 del CPACA citado, se tendrá como aportado de forma oportuna y se pondrá en conocimiento de la contraparte como manda el artículo 228 transcrito.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el Médico especialista en Pediatría y Nefrología, Doctor Jorge Alberto Endo Cáceres, aportado por la demandada, para los fines del artículo 228 del CGP.
2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

[labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co](mailto:labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co)

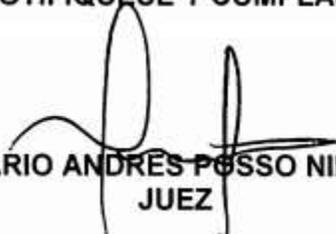
[j.martinezv@scare.org.co](mailto:j.martinezv@scare.org.co)

[jdiegomv@gmail.com](mailto:jdiegomv@gmail.com)

[asjuca01@gmail.com](mailto:asjuca01@gmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dceb20acb8989f434420f61cdc98b6b0ecdf147386ec4dcc97eb9aa93f6d4d4**

Documento generado en 23/02/2021 03:58:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00283 00

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Demandante:** HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA Y OTROS

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En auto interlocutorio No. 228 del 27 de febrero de 2020 (folio 110) se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la Fiscalía General de la Nación, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3 % de la liquidación del crédito en firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros, se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$ 12.450.143)** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5c11998f072d65d181c67c38a5f24a546bfe611d03d142bf37728cbf86c1b  
03**

Documento generado en 22/02/2021 03:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**